
REFLEXIONES SOBRE EL DENOMINADO INTERÉS PARA OBRAR

Juan Morales Godo

Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima, en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Tanto el interés para obrar, la legitimación para obrar y la voluntad de la ley constituyen las denominadas "condiciones de la acción". De estos tres institutos, el interés para obrar es, quizá, el más oscuro desde el punto de vista conceptual, confundiendo permanentemente con el interés sustancial que existe en toda pretensión que se plantea en un proceso o con el interés que existe en el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Esto es, el derecho de acción.

Para iniciar el esclarecimiento, debemos señalar que las llamadas "condiciones de la acción" no constituyen propiamente elementos que determinarán la validez de la relación jurídico procesal, como sí ocurre con los presupuestos procesales. En realidad, son requisitos para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Cumplidos los presupuestos procesales, que establecen la validez de la relación jurídico procesal, es necesario el cumplimiento de las llamadas condiciones de la acción para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, mas no ne-

cesariamente "para obtener una resolución favorable", como lo sostiene Chiovenda¹.

El examen de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción es cronológico; primero, se examinan los presupuestos procesales, y una vez establecidos estos, se procede al examen de las condiciones de la acción. Algunas legislaciones establecen que estas últimas son materia de análisis con la sentencia, por tratarse de elementos relacionados con el fondo de la causa.

Nuestro Código Procesal Civil, sin embargo, señala la posibilidad de emitir un pronunciamiento *in limine*, si fuera evidente la falta de los elementos que constituyen las condiciones de la acción; de no ser así, será materia de examen en la etapa de saneamiento que constituye parte de la gran etapa de postulación, de tal suerte que la sentencia deberá necesariamente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la causa, por haber precluido la etapa en referencia.

Hemos señalado que, propiamente, no son condiciones de la acción, por cuanto el derecho de acción como derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo, no está condicionado por nada para su ejercicio; sin embargo, se opta por esta terminología, tomando conciencia de que se trata de requisitos de procedibilidad, por su vinculación con la pretensión planteada. Por ello, algunos autores, para diferenciarlos de los presupuestos procesales los denominan presupuestos materiales. Su ausencia determina la improcedencia de la demanda, mas no la nulidad del proceso, por estar referidos a la pretensión.

1 CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, p. 76.

2. INTERÉS PARA OBRAR

2.1 *Tres intereses distintos: a) interés sustancial tutelado por el derecho objetivo; b) interés en un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión; c) interés para hacer uso del derecho de acción*

Sin interés no hay acción ni excepción. Esta afirmación contundente, efectuada por Redenti², es parcialmente cierta, porque no distingue el derecho de acción, que es un derecho subjetivo, público, autónomo y abstracto de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela y, por lo tanto, derivado de un interés público y general, de aquel otro interés, concreto y particular, que tiene el titular de un derecho sustancial derivado del derecho objetivo; como tampoco distingue aquel interés que surge como consecuencia de un derecho insatisfecho o violentado, debiendo acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, para plantear una pretensión y exigir un pronunciamiento sobre ella, sin que necesariamente la pretensión deba ser amparada.

El error parte de pretender establecer un paralelo entre el derecho de acción y la excepción, cuando ambas obedecen a distinta naturaleza y objetivos. En efecto, mientras el derecho de acción es abstracto y funciona como elemento precursor, que pone en movimiento la maquinaria judicial y luego desaparece, la demanda queda con la pretensión que se dirige al demandado a través del órgano jurisdiccional, así

2 REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Buenos Aires: EJE, 1957, p. 60. También la encontramos en VESCOVI, Enrique. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis, p. 69.

como los demás actos procesales que conforman el proceso; la excepción, en cambio, ataca la pretensión en sus aspectos formales y lo hace a través de la contradicción, que es una institución paralela al derecho de acción, porque también es un derecho abstracto que tiene el demandado de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

No es cierto, pues, que el demandante ataque con la acción y el demandado se defienda con la excepción, como si ambas se contrapusieran y enfrentaran. No se produce en ningún momento tal enfrentamiento. En realidad, el demandante "ataca" con la pretensión y el demandado "se defiende" con la excepción y/o los demás medios a los cuales puede apelar.

Los derechos paralelos son el derecho de acción y de contradicción, que se desarrollan como vías paralelas; nunca se enfrentan; más se parecen a las vías ferroviarias que conducen al órgano jurisdiccional, tanto al demandante como al demandado. El real enfrentamiento se produce entre la pretensión del demandante y la oposición del demandado, dentro de la cual puede hacerse uso de las excepciones.

Esclarecida esta primera observación, debemos distinguir el interés derivado de la titularidad del derecho tutelado, de aquel interés que surge como consecuencia de la renuncia que hemos efectuado los ciudadanos de hacer justicia por mano propia, debiendo acudir al órgano jurisdiccional para obtener la satisfacción de un interés que no ha sido satisfecho por nuestro demandado, o que ha sido violentado. De la misma forma, debe distinguirse estos dos tipos de interés de aquel otro, por el cual se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

Pensemos qué ocurriría si existiera la posibilidad de que hagamos valer nuestros derechos, insatisfechos o violentados, por

mano propia. Existiría realmente un solo interés; el interés derivado del derecho tutelado, y sobre la base de este mismo interés es que actuaríamos por mano propia; sin embargo, como ello no es así, por la renuncia a la acción directa, debemos acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, para que sea el Estado el que dirima la controversia o elimine una incertidumbre jurídica³. Ante la violación o insatisfacción de un derecho tutelado que contiene un interés primario, surge un nuevo interés, secundario si se quiere, de que nuestra pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional. Nótese que este llamado interés secundario, si bien está referido a la pretensión, surge como consecuencia de la necesidad que tiene el demandante de acudir al aparato jurisdiccional. De subsistir la justicia por mano propia, no existiría este interés secundario o interés para obrar, como lo denominó Rocco.

El interés para obrar, como observamos, es distinto del interés sustancial que tiene el titular de un derecho tutelado, tampoco es el interés para hacer uso del derecho de acción. En efecto, siendo el derecho de acción un derecho abstracto y autónomo no tiene condicionamientos ni limitaciones, ni está sujeto a un interés particular y concreto. El interés para obrar, en cambio, es el interés que debe existir para que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sobre la pretensión planteada como consecuencia de la insatisfacción o violación de un derecho tutelado, porque no existe otro camino que no sea el acudir al órgano jurisdiccional, para lograr el resarcimiento o la satisfacción del referido derecho.

3 ROCCO, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo 1. Bogotá-Buenos Aires: Temis/Depalma, 1969, p. 337.

Nos queda claro que el interés no puede ser empleado para hacer uso del derecho de acción, tampoco puede serlo para que el demandado pueda hacer uso del derecho de contradicción. Así como el derecho de acción traduce un interés público y general, lo mismo ocurre con el derecho de contradicción, que es un derecho similar, paralelo, que tiene el demandado de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Para ello no es necesario un interés concreto, particular. En cambio, sí es necesario que exista un interés concreto y particular tanto respecto de la pretensión por el demandante, como respecto de la oposición por el demandado, ya que ambos exigirán un pronunciamiento sobre los contenidos de ambas. Este último interés que tienen demandante y demandado para que el juzgador se pronuncie sobre el fondo, pretensión y oposición es el llamado interés para obrar.

Mediante el siguiente ejemplo podemos explicar con mayor claridad a qué nos referimos con el interés para obrar. El propietario de un bien tiene un interés derivado de la titularidad que posee sobre la propiedad. Este interés es de carácter sustancial. ¿En qué consiste? En que todas las personas respeten el derecho de propiedad que ejerce sobre el bien; tiene la libertad para tomar determinaciones sobre este; puede venderlo, donarlo, arrendarlo, etc. Pero, ¿qué ocurre cuando este derecho tutelado que representa un interés sustancial para su titular es violentado? La transgresión del derecho tutelado o la insatisfacción de un derecho tutelado ante la renuncia a hacerse justicia por mano propia, hace que surja un nuevo interés, el que la pretensión —que ha nacido como consecuencia de la agresión o de la insatisfacción— sea objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juzgador. De la misma forma, similar derecho tiene el demanda-

do. Por ello es un interés de naturaleza procesal, pero referido a la pretensión. De no mediar la violación, la insatisfacción o la incertidumbre jurídica respecto de un derecho tutelado por el derecho objetivo, no se configuraría el interés para obrar, porque no habría necesidad de acudir al órgano jurisdiccional solicitando un pronunciamiento sobre la pretensión planteada. Solo quedaría el interés sustancial que emana del derecho tutelado, esto es, el interés primario.

Otro ejemplo que nos permite esclarecer aún más la institución objeto de comentario es la relación jurídica que se establece entre un acreedor y un deudor, como consecuencia de haber celebrado un contrato mutuo. Mientras los intereses propios de la relación jurídica estén siendo satisfechos por ambas partes, esto es, el deudor que recibió el dinero y el acreedor que recibe puntualmente el pago de las cuotas mensuales, estamos únicamente frente a un tipo de interés: el denominado interés primario o interés sustancial. Si la relación jurídica entre acreedor u deudor se acaba, porque ambas partes han satisfecho plenamente los intereses del otro, no ha habido necesidad de que ninguna de las partes haga uso del derecho de acción, lo cual no quiere decir que este último esté condicionado a que realmente exista la insatisfacción de un interés primario, porque el juez no va a examinar interés concreto alguno cuando el demandante hace uso del derecho de acción, como tampoco habrá necesidad de hacer valer el interés para obrar, porque no existe controversia alguna para que sea materia de pronunciamiento de fondo por el órgano jurisdiccional.

El tema se torna complejo cuando existe la insatisfacción del interés primario. Supongamos que el deudor no paga la deuda contraída. El acreedor que ve insatisfecho su interés primario, acudirá al ór-

gano jurisdiccional en busca de tutela, haciendo uso de su derecho de acción, el que —como hemos manifestado reiteradamente— es abstracto, y cobija un interés general, como derecho humano. El acreedor concreta su derecho de acción a través de una demanda que contiene la pretensión de que el demandado le cancele la deuda. Cuando el demandante plantea su pretensión ante el órgano jurisdiccional, surge un nuevo interés, diferente al interés sustancial primario, de naturaleza procesal, pero referido a la pretensión, y este es que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, por un lado tenemos el interés sustancial derivado de la relación jurídica, sobre el cual el juzgador emitirá sentencia definitiva, en función de los medios probatorios que se hayan actuado, declarando fundada o infundada la demanda; por otro lado, tenemos el interés, denominado secundario, y que consiste en la necesidad de que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la pretensión. Que exista este último interés no implica necesariamente que el juez accederá a la pretensión planteada por el demandante. Este interés secundario es el interés para obrar. Distingámoslo bien, el interés sustancial primario requiere de los medios probatorios para que la pretensión sea amparada; el interés secundario, o interés para obrar, exige un juicio de utilidad; esto es, un examen para ver si las partes continuarán o no en la misma condición que estuvieron antes del proceso, o si este modificará su situación.

A lo expuesto debemos precisar que este interés secundario, que surge como consecuencia de la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional planteando una pretensión sobre la cual exigimos un pronunciamiento y que estamos identificando como el interés para obrar, no constituye el con-

tenido del interés para el ejercicio del derecho de acción. Coincidimos por ello con Devis Echandía cuando afirma que el llamado interés para obrar no es el interés para accionar:

El ejercicio válido de la acción para iniciar el proceso tiene fundamento en el interés público y general, no está condicionado a la existencia de un debido interés sustancial del demandante, cuya falta no impide que, por lo general, el proceso se adelante y concluya con sentencia; aunque resulte inhibitoria. Es decir, el interés que estamos examinando es un requisito de la sentencia de mérito o de fondo, pero no de la acción, y por tanto no se requiere generalmente para iniciar el proceso...⁴.

3. CARACTERES DEL INTERÉS PARA OBRAR

3.1 *Se trata de un interés secundario o de segundo grado*

Hemos señalado —líneas arriba— que no debe confundirse el interés que está presente en todo derecho tutelado, de aquel interés que deriva de la insatisfacción o transgresión de dicho derecho tutelado, que obliga al titular a acudir al órgano jurisdiccional planteando una pretensión. Al primero, Rocco⁵ lo denomina interés primario o de primer grado; al segundo, secundario o de segundo grado. Este último es el interés para obrar.

Sin embargo, es preciso señalar que acudir al órgano jurisdiccional en busca de

4 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Universidad, 1984, p. 275.

5 ROCCO, Ugo. Op. cit., p. 339.

tutela, como consecuencia de una transgresión o insatisfacción de un derecho, esto es, el tener interés para obrar, no es garantía suficiente para que el derecho vulnerado o insatisfecho sea reconocido, o que el demandante logre necesariamente la satisfacción, ya que este interés para obrar solo es un requisito para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, independientemente del examen que haga el juzgador sobre la certeza de la pretensión. Que la pretensión del demandante sea declarada fundada o infundada dependerá de los medios probatorios que se actúen en el proceso; de la misma forma que la oposición planteada por el demandado sea amparada o no y, consecuentemente, la pretensión del demandante desestimada o no, dependerá de los medios probatorios que actúe el demandado. El interés para obrar, o interés en la pretensión, como prefiere denominarlo Devis Echandía⁶, es un requisito para que el juez se pronuncie sobre el fondo. Que ampare o desestime la pretensión contenida en la demanda o la oposición interpuesta por el demandado dependerá de los medios probatorios que actúen en el proceso y que provoquen o no convicción en el juzgador; no es suficiente que exista solo interés para obrar.

Pero así como la existencia del interés para obrar no es garantía de que se ampare la pretensión o la oposición, tampoco constituye un presupuesto procesal, porque se trata de un interés procesal pero referido a la pretensión, concreto, serio y actual, a efectos de que el juzgador se pronuncie sobre el fondo. Su ausencia no acarrea la nulidad sino la improcedencia. Sin embargo, su naturaleza es de orden procesal, aun cuando referida a la pretensión del

demandante u oposición del demandado. Por ello, normalmente las legislaciones establecen que su examen debe efectuarse en el momento de dictar sentencia, que es en definitiva cuando el juez examina el fondo de la controversia. Sin embargo, ello no impide, como en el caso del Código Procesal Civil peruano, que excepcionalmente se examine su existencia en la etapa postulatoria, paralelamente con los presupuestos procesales. En todo caso, el requisito para que el juez se pronuncie en la etapa postulatoria y no espere hasta la etapa decisoria, es que la inexistencia del interés para obrar sea evidente, que no deje lugar a dudas. Si es así, el juez declarará la improcedencia de la demanda *in limine*, o en la etapa del sanciamiento procesal propiamente dicha.

Si aceptamos el planteamiento de Rocco, en el sentido de que se trata de un interés secundario que surge como consecuencia de la insatisfacción o transgresión de un derecho, y ante la necesidad de plantear la pretensión ante el órgano jurisdiccional por la renuncia que los ciudadanos hemos optado por solucionar nuestros conflictos nosotros mismos, exigiendo un pronunciamiento sobre dicha pretensión, que provocará un beneficio; así como, desde la perspectiva del demandado, es el interés en que la oposición que plantea sea resuelta, buscando un beneficio para él, esto es, la liberación de la pretensión planteada por el demandante, debemos concluir que se trata de un interés de naturaleza procesal, aun cuando esté referido a la pretensión, distinguiéndose claramente del interés sustancial del derecho tutelado, propio de la relación jurídica.

Por ello, nuestra discrepancia con el planteamiento de Devis Echandía⁷, quien

6 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 274.

7 *Ibidem*, p. 274.

señala que se trata de un interés sustancial (no procesal). Si ello fuera así no se explicaría por qué no existe tal interés para obrar cuando las relaciones jurídicas se desarrollan con normalidad, y que más bien surge cuando se produce un conflicto de intereses, ante la insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado, y el perjudicado debe acudir al órgano jurisdiccional, porque no existe otra posibilidad. De la misma forma, no se entendería —como ocurre en algunas situaciones— que a pesar de existir interés para obrar ello no garantiza que la pretensión planteada sea amparada. Bajo la concepción del destacado procesalista colombiano, se corre el riesgo de confundir el interés primario con el secundario; el primero de naturaleza sustancial; el segundo de naturaleza procesal.

3.2 *Se trata de un interés independiente y autónomo*

El interés para obrar, que surge como consecuencia de un derecho insatisfecho, es autónomo e independiente, y no debe confundirse con el interés sustancial primario, referido al derecho mismo del cual se es titular. La existencia del primero no es garantía de la existencia del segundo. Si bien es secundario, no es accesorio. En efecto, puede suceder que exista interés para obrar, consecuentemente el juez se encontrará en aptitud para pronunciarse sobre el fondo; pero ello no significa que se ampare la pretensión del actor, necesariamente, ya que ello dependerá de los medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador. Igual argumentación es válida tratándose de la oposición planteada por el demandado; si se demuestra que existe interés para obrar por parte del demandado, ello no significa que debe

ampararse su oposición y/o desestimarse la pretensión del actor⁸.

Ambos intereses suelen confundirse, pensando que existe interés para obrar cuando se tiene un interés sustancial, esto es, cuando se es titular de un derecho tutelado. Precisamente, la característica del interés para obrar es que se trata de un interés peculiar, distinto, cuya presencia lo único que determina es que el juez emita pronunciamiento sobre la pretensión planteada, por ello su naturaleza procesal. Su origen, como hemos visto anteriormente, radica en la prohibición de hacerse justicia por mano propia, debiendo, necesariamente, acudir al órgano jurisdiccional. El derecho a que el juzgador emita un pronunciamiento sobre la pretensión planteada, encierra el interés para obrar.

Es también un interés procesal, pero particular, concreto, a diferencia del interés general y abstracto del derecho de acción, el cual no está condicionado a un interés particular y concreto. Decimos procesal, aun cuando está referido a la pretensión, pero ello no significa que realmente tenga naturaleza procesal, porque surge como consecuencia de la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional ante la violación, transgresión, insatisfacción o incertidumbre respecto de un derecho tutelado objetivamente.

De otro lado, como sostiene Alsina⁹, es indiferente determinar si el interés para obrar tiene un contenido patrimonial o moral, precisamente por su naturaleza autónoma. Sin embargo, el procesalista argentino no discrimina con claridad el interés primario del secundario, señalando

8 Ibidem, p. 276.

9 ALSINA, Hugo. *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I. Buenos Aires: EDIAR S.A., 1963, p. 394.

que, normalmente, se trata de un interés patrimonial, con contenido económico, pero en algunos casos puede tratarse de un interés moral.

Solo se requiere (...) que la falta de intervención judicial pueda ocasionar un perjuicio, cualquiera sea su naturaleza, para que el interés quede justificado¹⁰.

Es necesario delimitar los intereses, para no correr el riesgo de confundirlos. Por nuestra parte sostenemos que el interés para obrar es de índole no patrimonial, aun cuando los intereses primarios sean, en su mayoría, de naturaleza patrimonial. El juicio de valor (utilidad) que debemos analizar no es de naturaleza económica, ya que se trata de una prestación de derecho público, esto es, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo de la causa¹¹.

3.3 *Es un interés subjetivo, concreto, serio y actual*

Discrepamos con Rocco¹², para quien el interés de obrar es abstracto y general, indicando que, como es distinto del primario y no depende de él, se trata de un interés en la intervención del Estado y en la prestación de la actividad jurisdiccional, por ello es general; sin embargo, sostenemos que en realidad se trata de un interés subjetivo, particular, concreto, actual y serio del demandante en su propio beneficio, totalmente autónomo e independiente del interés en el derecho tutelado. Precisamente, la diferencia con el interés para accionar es que este sí tiene como característica el ser general y

abstracto, no siendo un requisito demostrar la existencia de un interés concreto, por ello siempre estará presente en la composición de los conflictos.

El hacer uso del derecho de acción no está supeditado a la demostración de un interés específico; por ello es un derecho abstracto; el juez no examina requisito alguno respecto del ejercicio del derecho de acción; en cambio, el interés para obrar debe ser examinado por el juez para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; debe realizar un juicio de utilidad, tanto desde la perspectiva del demandante como del demandado. Su inexistencia o falta ocasionará que el juez no emita pronunciamiento sobre el fondo; a pesar de que el demandante hizo uso de su derecho de acción, se presentó ante el juzgador con una demanda que contenía una pretensión.

De producirse la situación descrita, el juez declarará improcedente la demanda, pero ello no es obstáculo para el ejercicio del derecho de acción. De la misma forma, su existencia o comprobación no implica que necesariamente la pretensión del demandante o la oposición del demandado sean amparados.

¿Por qué decimos que se trata de un interés concreto y no general, como sostiene Rocco? Porque debe existir en cada caso especial, derivado del incumplimiento, insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado, por cuyo motivo se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela. De no existir incumplimiento, insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado, no existirá el interés para obrar, porque no habrá pretensión alguna que plantear al órgano jurisdiccional. Nótese que de encontrarnos en la última situación, hay ausencia de interés para obrar, pero no de interés sustancial primario, derivado de la relación jurídico sustancial. De la misma forma, no es impedimento para hacer uso

10 ALSINA, Hugo. Op. cit., pp. 394-395.

11 ROCCO, Ugo. Op. cit., p. 341.

12 *Ibidem*, p. 340.

del derecho de acción, ya que este no está sujeto a comprobación alguna de un interés concreto.

Pero, además de ser un interés concreto, debe ser serio y actual. Rocco¹³ señala que para probar que se trata de un interés serio y actual hay que realizar un juicio de utilidad, esto es, si al acudir al órgano jurisdiccional se va a producir un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio material o moral al demandado. Devis Echandía¹⁴, sin embargo, nos advierte que este juicio de utilidad, que se presenta siempre en el caso del demandante, no implica necesariamente un perjuicio al demandado.

En otras palabras, ¿cómo medimos este juicio de utilidad, en el caso del demandante y en el caso del demandado? Obviamente, nos queda claro que si se produce un beneficio para el demandante es porque se ocasiona un perjuicio al demandado. Esta es la regla general; pero el jurista colombiano señala —con acierto— que no siempre el beneficio del demandante ocasiona un perjuicio al demandado.

Excepcionalmente puede ocurrir que el demandado persiga la misma utilidad que el demandante. Pone como ejemplo algunos casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de bienes dentro del matrimonio, en los que el perjuicio del demandado puede ser aparente, ya que realmente está de acuerdo con el resultado final del proceso.

De otro lado, el interés debe ser actual, no puede estar referido a un interés futuro o eventual, que no constituya ya objeto y materia de tutela por parte del derecho material objetivo. Ejemplo de ello sería el caso del hijo que interpone una demanda para que se le declare heredero el día que su padre fallezca.

Sin embargo, debemos diferenciar lo señalado anteriormente de aquellos daños que pudieran producirse eventualmente si no se adoptan medidas en el tiempo presente, como consecuencia de hechos actuales. Ejemplo de ello lo tenemos en nuestro Código Procesal Civil (artículo 594), en lo relacionado con la sentencia con condena de futuro en los procesos de desalojo. En efecto, conforme a dicho numeral el desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien.

Obviamente, en el caso de ampararse la demanda el lanzamiento se ejecutará seis días después de vencido el plazo. En este caso, sin embargo, no podemos afirmar que se trata únicamente de un interés eventual, futuro, ya que estamos frente a una relación jurídico sustancial presente, por tanto, existe un interés actual, sujeto a determinados plazos sobre los cuales se quiere adoptar determinadas providencias, y de esta forma evitar perjuicios.

El interés para obrar significa que la finalidad que se propone el solicitante, mediante el ejercicio de la acción, no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial, y que la decisión judicial que se pretende no mantenga a las partes en la misma situación jurídica en la que se encontraban antes del proceso.

Queda claro que el interés para obrar no es requisito para hacer uso del derecho de acción, ya que este último no está sujeto a interés concreto alguno; no admite condicionamientos. No es el interés sustancial que tiene el actor respecto de la relación jurídico sustancial que sostiene con el demandado; este es un interés anterior al proceso y su existencia no depende del proceso mismo y coexiste con él cuando se ha hecho uso del derecho de acción.

Tampoco es un presupuesto procesal, porque está referido al fondo de la causa, ya que está vinculado al requerimiento en

13 ROCCO, Ugo. Op. cit., p. 343.

14 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. cit., p. 278.

el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión planteada. Su ausencia no invalida la relación jurídico procesal, sino impide el pronunciamiento del juez sobre el fondo de la causa.

3.4 *Su falta no constituye una excepción y debe ser declarada de oficio*

La mayor parte de los procesalistas señalan que si bien la falta de interés para obrar es un defecto relacionado con la pretensión del actor, su ausencia no debe ser planteada a través de una excepción. El juez puede declararla de oficio. La mayor parte de las legislaciones señalan que este pronunciamiento debe hacerlo el juez al momento de dictar sentencia, por tratarse de un requisito para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

Por nuestra parte, no nos queda claro que la ausencia de interés para obrar no pueda ser planteada a través de una excepción. Recordemos que las excepciones están referidas siempre a las pretensiones, en sus aspectos formales. En este caso, es un requisito para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. El hecho de que pueda ser planteada por la parte o declarada por el juez de oficio, no enerva la naturaleza de la institución de la excepción. Lo mismo ocurre con la legitimación para obrar, que también está referida a la pretensión, y puede ser declarada de oficio, y, sin embargo, su ausencia puede ser denunciada a través de una excepción.

Pero varias excepciones reconocidas en la doctrina y en nuestra legislación, traducen la falta de interés para obrar. Por ejemplo: la cosa juzgada, la *litis pendencia*, la caducidad, en las que, efectivamente, no se presenta el requisito de tener que acudir al órgano jurisdiccional, porque en los dos primeros casos ya se presentó y obtu-

vo pronunciamiento en el primer caso, y está pendiente de pronunciamiento en el segundo caso. En cuanto a la caducidad, la ley está fijando un plazo dentro del cual el actor puede acudir al órgano jurisdiccional; si no lo hace su derecho ha caducado.

En ninguno de los tres casos planteados es impedimento para que el actor haga uso de su derecho de acción que, como hemos señalado, es un derecho abstracto que traduce un interés general que no es motivo de examen por parte del juzgador; mientras que el interés para obrar está referido a la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional planteando un interés concreto, serio y actual, esto es, una pretensión. En los tres casos mencionados en el párrafo anterior la pretensión está afectada por la falta de interés para obrar, en los dos primeros porque ya se acudió al órgano jurisdiccional, y en el tercer caso porque el plazo para acudir al órgano jurisdiccional ya venció.

4. CONCEPTO DE INTERÉS PARA OBRAR

Redenti Enrico lo sintetiza de la siguiente forma:

El interés, en realidad, es en su origen, elemento integrante, esencial y hasta primordial, no solo del derecho subjetivo que se trata de defender, sino también de la acción. En efecto, aun cuando la acción provenga, como de ordinario, de un derecho subjetivo primario, nace precisamente cuando, por efecto de una transgresión o de un estado de insatisfacción, surge la razón y por tanto el interés para pedir su tutela jurisdiccional¹⁵.

15 REDENTI, Enrico. Op. cit., p. 60.

Si bien, según la definición que nos brinda Redenti del interés para obrar, este nace como consecuencia de una transgresión o insatisfacción, y por tanto del derecho a pedir tutela jurisdiccional, no nos aclara los distintos intereses en juego. En efecto, no distingue el interés para obrar del interés sustancial, como tampoco del interés en el derecho de acción.

Por nuestra parte, después de lo examinado llegamos a la conclusión de que se trata de un interés de naturaleza procesal, subjetivo, concreto, serio y actual que deben tener las partes intervinientes en un proceso para ser titulares del derecho que se va a exigir, un pronunciamiento de fondo del juez respecto de la pretensión planteada, como consecuencia de la insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado y/o de la oposición que pretende liberarse de la pretensión.

5. JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

5.1 *Jurisprudencia italiana*

Rocco¹⁶ hace referencia a algunas resoluciones expedidas por tribunales italianos, donde se perfila la institución en estudio con meridiana claridad.

Ejemplos:

El interés para accionar (interés procesal), en sus distintas configuraciones, se presenta siempre que, en relación con un estado de hecho contrario al derecho, se determina una situación de perjuicio o de peligro que haga indispensable la intervención de la autoridad judicial, de modo que no se pueda de otro modo conseguir el resultado

que se ha perfilado el que acciona (Casación, 21 de octubre de 1954, n. 3959).

El interés para accionar, que confiere título para proponer en juicio una demanda a tenor del artículo 100 del C.P.C., consiste en la necesidad de recurrir a la autoridad judicial a fin de evitar una lesión actual o parcial del propio derecho, es decir, a fin de evitar un daño que sin la intervención del órgano jurisdiccional se seguiría para el patrimonio jurídico del sujeto (Casación, 28 de abril de 1954, n. 1306).

El interés para accionar está suficientemente justificado por el hecho de que exista un estado de hecho contrario al derecho, y de que el actor estaría expuesto a un daño injusto, si no pudiese provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales (Casación, 16 de julio de 1943, n. 1857).

Para que surja el interés en accionar, no es necesario el perjuicio efectivo del derecho, sino que basta la existencia de un estado de hecho contrario al derecho del cual pueda seguirse dicho perjuicio (Casación, 19 de febrero de 1948, n. 251).

El interés para accionar se presenta siempre que, con referencia a concreto estado de hecho contrario al derecho, se produce para el actor una situación de perjuicio o de peligro, para cuya eliminación se invoca la intervención de la autoridad jurisdiccional (Casación, 8 de mayo de 1952, n. 1310).

Como podemos observar de los extractos de las resoluciones, se trata prácticamente de configurar una definición del interés para obrar, aun cuando se le denomine interés para accionar, como la doctrina italiana la había denominado. El primer elemento que detectamos es que se trata de una situación de hecho contraria al derecho; en buena cuenta, una situación de insatisfacción, transgresión o incertidumbre jurídica.

16 ROCCO, Ugo. Op. cit., pp. 346-349.

El segundo elemento se refiere a que se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, por el perjuicio o peligro que dicha situación crea, y que no existe otro modo de obtener el resultado perseguido. Sin embargo, falta la precisión de indicar que se trata de un interés distinto al primario; es uno que surge como consecuencia de la insatisfacción o transgresión del derecho sustancial tutelado por el derecho objetivo; el interés consiste en que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre el fondo, aun cuando ello no garantice que la pretensión sea amparada.

5.2 *Jurisprudencia argentina*

Recurrimos a Alsina¹⁷, quien recoge algunas resoluciones de los tribunales argentinos:

... para la procedencia de toda acción judicial es indispensable la existencia de un derecho que haya sido efectivamente desconocido o negado... (Corte Superior. Jurisprudencia argentina. T. 31, p. 62).

Esta resolución recoge lo que ha sido considerado por la jurisprudencia italiana como una situación de hecho contraria al derecho. Es un estado de insatisfacción, porque un derecho ha sido desconocido, negado o transgredido, lo que da origen al interés para obrar, esto es, plantear una pretensión al órgano jurisdiccional y exigir un pronunciamiento sobre esta. Sin embargo, la idea recogida por la resolución es incompleta para entender cabalmente la institución, ya que solo recoge un elemento, conforme lo hemos detallado al comentar la jurisprudencia italiana.

... carece de interés para pedir la nulidad de una patente quien no la solicitó a su favor... (Cámara Federal. Jurisprudencia argentina. Tomo 7, p. 354).

La idea, extraída de la resolución expedida por la Cámara Federal, confunde el interés para obrar con la legitimidad para obrar. Si bien ambas están dirigidas a la pretensión, la primera tiene un contenido procesal, ya que surge como consecuencia de que el actor considera que un derecho reconocido objetivamente no ha sido satisfecho o ha sido transgredido.

Este interés es distinto del que tiene el titular del derecho sustancial, o cree tener, y que solo podrá esclarecerse con la sentencia, después de actuados los medios probatorios por tratarse de un asunto de fondo. Sin embargo, antes de que se emita sentencia, el juez debe examinar las llamadas condiciones de la acción, esto es, el interés para obrar y la legitimidad para obrar, lo que normalmente debería efectuarse en el momento de dictar sentencia; pero en nuestro sistema procesal tal examen puede hacerse liminarmente, cuando la ausencia de legitimidad sea evidente.

Cuando no existe identidad entre los sujetos integrantes de la relación jurídico sustancial con los sujetos que integran la relación jurídico procesal, hay falta de legitimidad para obrar. ¿Podemos afirmar por ello que no existe, también, interés para obrar? Si la falta de legitimidad para obrar es pasiva, o sea, del demandado, evidentemente es claro que no existe tal coincidencia en los intereses, toda vez que de su parte existe un interés en que se emita un pronunciamiento sobre el fondo, a efectos de liberarse de la pretensión formulada por el demandante, o que se determine la ausencia de legitimidad pasiva en el saneamiento procesal, pero siempre existirá un interés en que el órgano jurisdiccional emita un pro-

17 ALSINA, Hugo. Op. cit., pp. 394-395.

nunciamento sobre el contenido de su oposición.

Por su parte, el demandante tiene interés para obrar, lo que ocurre es que el juez no podrá emitir un pronunciamiento sobre el fondo por defecto en la titularidad del sujeto pasivo. Si la falta de legitimidad es activa, por parte del demandado no existirá falta de interés para obrar, porque exigirá un pronunciamiento sobre el contenido de su oposición, la que puede estar referida a la falta de legitimidad para obrar activa.

En cuanto al demandante, parecieran confundirse los intereses, pero lo cierto es que el interés para obrar existe, con mayor razón si hacemos un juicio de utilidad, lo que ocurre es que el juez no podrá emitir el pronunciamiento sobre el fondo en vista de la ausencia de una de las condiciones de la acción, esto es, la legitimidad para obrar activa.

6. JURISPRUDENCIA PERUANA

6.1 *Exp. N° 1125-97¹⁸.*
Sala N° 4

"Lima, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete.

Vistos; con el acompañado que se tiene a la vista; interviniendo como vocal ponente el señor L.M.; viene en apelación la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y nueve, solo en el extremo que declara infundada la demanda de fojas sesenta y uno y siguientes; y CONSIDERANDO: Primero.- Que de la lectura de la demanda se evidencia que la pretensión contenida en ella, tiene por objeto el

pago de una suma de dinero que la demandada debe efectuar a una entidad o persona jurídica diferente a la accionante; efectivamente, dicha entidad resulta ser Banco de la Vivienda del Perú, quien, a tenor de la demanda, es la directa y única beneficiaria de la obligación de pago imputada a la demandada; Segundo.- Que, por otro lado, la accionante no ha sustentado su pretensión, en el hecho de que el citado Banco de la Vivienda del Perú le haya formulado algún requerimiento, con el objeto de que ella asuma el cumplimiento de la obligación que es materia de este proceso, ni menos que se haya visto obligada a efectuar algún pago por tal concepto, de tal forma que tenga expedito su derecho para hacerlo valer contra la demandada, lo que evidencia no solo ausencia de interés para obrar, sino incluso ausencia de legitimidad para interponer la presente demanda; Tercero.- Que estando a lo expresado, se concluye que no existe validez en la relación procesal propuesta en la demanda, lo que la hace improcedente, a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 de la norma procesal acotada: REVOCARON la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que declara infundada la demanda de fojas sesenta y uno a setenta y dos; REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la referida demanda; con lo demás que contiene y que es materia de la alzada; hágase saber y devuélvase oportunamente. SS. A.R., D.V., L.M."

El tema que nos plantea la ejecutoria transcrita es si necesariamente la falta de legitimidad para obrar trae como consecuencia inevitable la falta de interés para obrar. Se perfila —con meridiana claridad— que si la falta de legitimidad para obrar es pasiva, no es posible identificar ambos intereses, a pesar de que ambos son requisitos para un pronunciamiento sobre el

18 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Jurisprudencia actual*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 1998, p. 424.

fondo de la causa. Lo cierto es que la legitimidad para obrar traduce la identidad que debe existir entre los sujetos que integran la relación jurídico material con los que integran la relación jurídico procesal; es un tema de titularidad que se vincula necesariamente a la pretensión.

En el caso del demandado el interés para obrar existirá toda vez que él requiere de un pronunciamiento que lo libere de la pretensión del actor; su beneficio será el pronunciamiento del juzgador, liberándolo, lo que producirá un perjuicio al actor. Esta necesidad de pronunciamiento, donde es posible hacer un juicio de utilidad, es el interés para obrar. La liberación puede ocurrir de diversas formas, sea que se declare infundada la demanda, en virtud que el actor no acreditó los fundamentos de su pretensión, sea que hay falta de legitimidad para obrar.

Visto el tema desde la perspectiva del demandante a que se refiere la ejecutoria en comentario, el tema se torna nebuloso. Ello, porque el demandado debe acudir necesariamente al órgano jurisdiccional para defenderse, toda vez que ha sido emplazado, salvo que renuncie a dicho derecho, toda vez que la contestación de la demanda es una carga procesal.

El interés para obrar es obvio, porque no le queda más remedio al demandado que acudir al órgano jurisdiccional para defenderse respecto de un tema concreto, lo que nos permite distinguirlo del interés derivado del derecho sustancial y del interés genérico del derecho de contradicción (que es similar y paralelo al derecho de acción del actor).

En el caso del demandante que carece de legitimidad para obrar consideramos que ocurre lo mismo, ya que si el acudir al órgano jurisdiccional le va a provocar un beneficio, el interés para obrar se habría perfilado, aun cuando posteriormente se

declare infundada la demanda, o cuando no pudiera efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo por falta de legitimidad para obrar. En el interés para obrar no se examina si la pretensión es fundada o infundada, como tampoco se examina si los sujetos son los titulares de la relación jurídico material.

Por ello, consideramos que la sentencia si bien refleja la carencia de legitimidad para obrar de la entidad demandante, por no ser integrante de la relación jurídico material, ni tener la representación de quien sí es el titular, ello no quiere decir que hubo falta de interés para obrar, ya que el demandante a través de la pretensión planteada –fundada o no– buscaba obtener un beneficio, el cual se traduciría en un perjuicio para el demandado, y ello a través del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Este examen valorativo es suficiente para encontrar el interés para obrar, sin perjuicio, como hemos señalado, de que la pretensión sea fundada o infundada; o que las partes sean los mismos sujetos integrantes de la relación jurídico sustancial. En conclusión, la falta de legitimidad para obrar, pasiva o activa, no implica necesariamente la falta de interés para obrar, a pesar de que ambas instituciones son requisitos para que el juez emita un pronunciamiento sobre el fondo de la causa.

6.2 Exp. Nº 184-83¹⁹

Noveno Juzgado Especializado en lo Civil

“Lima, diez de junio de mil novecientos noventa y seis.-

19 BAZÁN y BENÍTEZ. *Ejecutorias. Civil, procesal civil, comercial, constitucional*. Tomo 5. Lima: Cultural Gucco, 1997, pp. 358-359.

Autos y vistos; y considerando: Primero: a que en doctrina se admite como presupuestos procesales los requisitos esenciales que deben estar en un proceso y que aseguran la existencia de una relación procesal válida; y las condiciones de la acción que hacen viable un pronunciamiento sobre el fondo y que este es válido; *Segundo:* que, las condiciones de la acción son tres: a) voluntad de la ley, b) el interés para obrar, y c) la legitimidad para obrar; *Tercero:* a que el interés para obrar es básicamente un estado de necesidad, y se dice que este se halla configurado cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; *Cuarto:* a que, la legitimidad para obrar llamada también legitimidad sustantiva o *legitimatío ad causam*, es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica procesal; *Quinto:* que, siendo ello así, es menester proceder a analizar el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo acotado anteriormente y la normatividad vigente; así tenemos que el artículo noventa y dos del Código Civil establece que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; esta acción puede ser interpuesta por los asistentes, si hubieran dejado en acta constancia de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que han sido privados ilegítimamente de emitir su voto; *Sexto:* la demanda que antecede la interpuesta por el consejo directivo de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Palomares, que como ente no es socio de la referida asociación y consecuentemente no le asiste derecho de impugnar los acuerdos adoptados, pues este consejo está conformado por diversos asociados que sí tienen derecho a formular tal impugnación; por

cuyas razones el consejo directivo de la asociación antes referida no tiene legitimidad para obrar; en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 inciso primero del Código Procesal Civil; debiendo devolverse los anexos presentados, y archivarse los de la materia.- Juez: D.V. Secretaria: L.T.”

Esta resolución inicia sus considerandos diferenciando los presupuestos procesales de las llamadas condiciones de la acción; mientras los primeros son requisitos procesales para que se establezca una relación jurídica procesal válida; los segundos hacen viable un pronunciamiento sobre el fondo y que este último sea válido.

Esta apreciación es acertada porque diferencia el objeto de cada una de las instituciones, dejando entrever que las condiciones de la acción están referidas a la pretensión y oposición, esto es, al fondo de la litis. Luego enumera las llamadas condiciones de la acción, para a continuación ensayar una definición del interés para obrar.

Señala que básicamente es un estado de necesidad que se presenta cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. Si bien no es una definición completa, acierta en algunos elementos importantes.

Sin mencionarlo, el estado de necesidad a que se refiere surge como consecuencia de la insatisfacción o transgresión de un derecho tutelado, y como no podemos hacer justicia con nuestras propias manos, debemos poner a consideración del juzgador nuestra pretensión, teniendo el derecho de exigir un pronunciamiento sobre el fondo.

El haber agotado los medios para satisfacer la pretensión no es siempre un requisito, es suficiente que se haya transgredido un derecho tutelado o este haya sido insa-

tisfecho, sin que exista necesidad de acreditar haber agotado los medios para satisfacer su pretensión; sin embargo, este requisito sí se presenta en algunas situaciones jurídicas y es necesario demostrarlo para que se configure el interés para obrar.

Ejemplo de ello lo tenemos cuando se inicia un proceso de impugnación de resolución administrativa, donde deben haberse agotado las vías previas, esto es, el procedimiento administrativo, que es el medio señalado por ley para satisfacer su interés sustancial. La resolución en comentario no hace el distingo de los distintos intereses existentes en juego, por lo que la definición es insuficiente.

En efecto, no aparece con claridad la diferencia del interés sustancial del derecho tutelado (interés de primer grado), de aquel que surge como consecuencia de la insatisfacción o transgresión del derecho tutelado (segundo grado), y por último, si bien distingue el interés para obrar de la legitimidad para obrar, no precisa si ante la ausencia de esta se produce necesariamente la ausencia de aquella, sobre lo que ya hemos vertido opinión al comentar la resolución anterior.